

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pasto - Nariño

**SECRETARIA:** Pasto, 10 de marzo de 2021.

*Doy cuenta al Señor Juez con el presente asunto informándole que se encuentra vencido el término de traslado concedido al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, contra la providencia de 14 de febrero de 2019 proferida dentro de este proceso, sobre el cual se pronunció el ejecutante dentro del término legal. De igual manera la ejecutada presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer.*

**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO**  
**SECRETARIA**

Pasto, dieciséis (16) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

**Radicación:** 2019-00038-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** ELENA JAQUELINE MADROÑERO  
**Demandado:** CLINICA HISPANOAMÉRICA S.A.S

### **INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto en contra del auto de 14 de febrero de 2019, por la apoderada judicial de la ejecutada COMPAÑÍA OPERADORA HISPANOAMÉRICA.

De igual manera la judicatura se pronunciará sobre la contestación de la demanda si a ello hubiere lugar.

### **EL AUTO RECURRIDO**

Mediante providencia de 14 de febrero de 2019 este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra de la COMPAÑÍA OPERADORA HISPANOAMÉRICA, conforme a las pretensiones establecidas en el escrito de la demanda.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Las razones de inconformidad del impugnante, en resumen, son las siguientes:

1. El auto recurrido no determina la fecha de exigibilidad de la obligación sobre la cual ordena su pago, siendo que el título objeto del recaudo, que lo constituye el contrato de mutuo de fecha 4 de marzo de 2016, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P.
2. Que dicho contrato no es claro, expreso, ni exigible, en cuanto se establece el siguiente objeto: *“Que El Mutuario ha recibido inicialmente la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CUATRO PESOS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pasto - Nariño

*MONEDA CORRIENTE (188.362.994,94) de El Mutuante, a título de mutuo comercial, cuantía que El Mutuario pagará junto con sus capitalizaciones, intereses y sanción si hubiere lugar a ella a El Mutuante o a quien legalmente represente sus derecho, en esta ciudad de Pasto, el domicilio de su acreedor (...)*

- *El valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a más tardar el 18 de marzo de 2016.*
- *El valor restante, esto es la suma de ciento treinta y ocho millones trescientos sesenta y dos mil novecientos noventa y cuatro con noventa y cuatro pesos (\$138.362.994.94) dentro de los noventa días siguientes a la firma del presente documento. No obstante, dentro del término acordado para pago, el mutuario puede realizar pagos al capital”*

Señala entonces que no existe claridad sobre la forma en que debe pagarse la suma mutuada, ni tampoco se establece una fecha determinada que permita concluir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, adicional a ello, se dice que “El Mutuario pagará la suma descrita en la cláusula primera del presente contrato junto con sus intereses, a El Mutuante o a quien legalmente represente sus derechos, en la ciudad de Pasto, en el domicilio de este último o por transferencia a la cuenta bancaria que para el efecto indique el Mutuante por escrito a El Mutuario en el término establecido en la cláusula segunda, valga decir, El Mutuario deberá pagar a El Mutuante, **a más tardar el día cuatro (4) del mes de junio de 2016**”. Se contradice después cuando se establece que el pago debe realizarse en dinero en efectivo. Resáltese que nuevamente se establece la expresión “a más tardar”, que resulta ambigua, por no tratarse de una fecha clara que determine el plazo de vencimiento de la obligación, como lo exige la ley y la jurisprudencia. Esto lleva a que cuando se libra mandamiento de pago tampoco se establece la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación.

Adicional a lo anterior, se trata de un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, porque en el numeral 25 del contrato, se indican como anexos del mismo, el RUT del mutuante y el Certificado de Existencia y Representación de El Mutuario y que no se presentaron con la demanda

De igual manera, explica que dejó de cumplirse con los requisitos dispuestos para el contrato de mutuo en el artículo 1502 del Código Civil, siendo que la señora Jaqueline Madroñero suscribió el contrato de mutuo de fecha 4 de marzo de 2016 en calidad de Mutuante y de Mutuario, porque para ese momento se desempeñaba como representante de la Sociedad Compañía Operadora Clínica Hisponoamérica S.A.S. Cita en este punto el artículo 839 del Código de Comercio, para significar que la mencionada señora incurrió en un conflicto de intereses, al suscribir el préstamo que ahora nos ocupa.

Así mismo, asegura que el límite que tenía la representante legal de la ejecutada, para celebrar un contrato ascendía a 150 smlmv, y cuando sobrepasa ese límite era necesario contar con la autorización de la Junta Directiva de la Compañía, la cual no existió.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pasto - Nariño

De lo mencionado deduce, que no existió CAPACIDAD, OBJETO LÍCITO, NI CAUSA LICITA en la celebración del contrato de mutuo que hoy se pretende ejecutar.

Concluye que el documento base de recaudo judicial no proviene del deudor, ni de la sociedad demandada y por tanto, no constituye plena prueba en su contra, entonces, solicita REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

### **LA DEFENSA**

Mediante escrito de 10 de marzo de 2020, la parte ejecutante se pronuncia respecto del recurso impetrado de la siguiente manera:

El artículo 430 del CG del P, permite que el mandamiento de pago se libre en la forma en que fue pedida o en la que el Juez considere pertinente. Para este caso, se ordena el pago conforme al contrato de mutuo celebrado entre las partes el 4 de marzo de 2016 y los intereses al IBR mas el 5.58% nominal, trimestre vencido.

Revisando el contrato de mutuo se estableció que el pago de \$50.000.000 debía hacerse el 18 de marzo de 2016, aunque efectivamente se otorgó un plazo adicional de 14 días. Con relación a los \$138.362.994,94 se señala como fecha límite de pago noventa días después de la firma del contrato, esto es, el 4 de junio de 2016.

De otra parte, se alega que nos encontramos frente a un título complejo, de acuerdo a lo dispuesto por el mismo contrato en el numeral 25, sin embargo, ni el RUT, ni el Certificado de Existencia y Representación, inciden en nada a la hora de probar la existencia de la obligación.

Respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 152 del Código Civil, aclara que:

**CAPACIDAD:** Al momento de celebrar el contrato de mutuo, ostentaba la calidad de Representante legal de la entidad ejecutada, y contaba con el aval de la Junta Directiva para suscribirlo, prueba de ello son las respuestas que la Clínica le ofrece ante sus solicitudes de devolución de dinero el 29 de junio de 2016 y el 9 de abril de 2018, en las cuales se hizo saber que la Junta Directiva reconoce la existencia del préstamo y su valor y ofrece devolverlos con la emisión de acciones, que nunca se realizó.

**CAUSA ILÍCITA:** Frente al tema asegura nuevamente haber contado con la anuencia de la Junta Directiva o Asamblea General, para suscribir el documento que hoy constituye el título valor, pero además explica, que si bien se pactaron intereses equivalentes al "IVR" más el 5.85%, los mismos nunca se recibieron y contrario a ello, en la demanda se solicitó el reconocimiento de intereses conforme lo certifique la Superintendencia Financiera.

### **CONSIDERACIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pasto - Nariño

Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P.

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”*

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.”<sup>1</sup>*

### **EL ASUNTO BAJO ESTUDIO**

Pasa entonces el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada CLINICA HISPANOAMERICA SAS, en contra de la providencia dictada el 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y se decretaron medidas cautelares.

Dentro del auto recurrido, se consideró que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y dicha posición será sostenida bajo los siguientes argumentos:

El título base de la ejecución, lo constituye un contrato de mutuo, celebrado el día 4 de marzo de 2016, entre la señora ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ, como persona natural, que presta el dinero y la COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S., quien para el momento se encontraba legalmente representada por la misma señora ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ.

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, como en efecto sucede en el caso que nos ocupa. Así pues, podemos verificar que el título ejecutivo presentado para el cobro es un contrato de mutuo celebrado entre las partes el 4 de marzo de 2016, el cual contiene una obligación a cargo de un tercero, a saber, de la Clínica Hispanoamérica S.A.S y a favor de la señora BLANCA JAQUELINE MADROÑERO PAZ (que para el asunto de este lineamiento es monetaria) y por tanto es susceptible de cobrarse a través de un proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General. Décima edición.* Dupre Editores. Bogotá, D.C. Pág. 752.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pasto - Nariño

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, antes mencionado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un título, las cuales deben ser claras, expresas y exigibles.

Una obligación clara, asegura con certeza la identificación del deudor y la naturaleza de la misma, permitiendo que esta se determine de forma fácil, es decir, que se entienda en un único sentido, lo que ocurre cuando se lee el objeto del contrato (título ejecutivo), que consiste en el préstamo por valor de \$188.362.994,94, dinero que se compromete a devolver el mutuuario COMPAÑÍA OPERADORA CLINICA HISPONOAMÉRICA S.A.S, “*junto con sus capitalizaciones e intereses*”

Una obligación es expresa, cuando su redacción es manifiesta y explicita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes, lo que se desprende de un contrato de mutuo suscrito entre las partes, que no permite dudar de su existencia, ni interpretar de diferente manera el querer allí plasmado.

Por último, la obligación es exigible, cuando su cumplimiento no está pendiente de un plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ya se cumplieron. Es realmente en este punto en el que se encuentra mayor discusión por parte de la ejecutada, pues existen plazos convenidos por las partes para el pago de lo adeudado, de lo que infiere la Compañía demandada, que no existe un término cierto, lo que se aleja de la realidad en cuanto la obligación puede estar sujeta a un plazo o condición sin que por esto desaparezca su exigibilidad, simplemente el cumplimiento de esas condiciones permite su ejecución.

Aquí las partes convinieron que el pago de \$50.000.000 debía hacerse el 18 de marzo de 2016, aunque efectivamente se otorgó un plazo adicional de 14 días. Con relación a los \$138.362.994,94 se señala como fecha límite de pago noventa días después de la firma del contrato, esto es, el 4 de junio de 2016, fechas límites que son fácilmente determinables, lo que hace que el cobro ejecutivo resulte viable.

*TITULO EJECUTIVO - Requisitos de forma / TITULO EJECUTIVO - Requisitos de fondo / OBLIGACION EXPRESA - Concepto / OBLIGACION CLARA - Concepto / OBLIGACION EXIGIBLE – Concepto. Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pasto - Nariño

*en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>2</sup>*

Ahora bien, el recurrente considera que el título ejecutivo que se persigue es complejo, si se tiene en cuenta que el mismo contrato menciona como anexos en el numeral 25, el RUT y el Certificado de Existencia y Representación del Mutuario. El título completo existe cuando la obligación está contenida en varios documentos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“[H]oy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física<sup>3</sup>”.*

Es necesario preguntarse entonces, ¿Cómo es que el RUT y/o el certificado de Existencia y Representación de la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S, pueden convertirse en una prueba de la existencia de la obligación para considerarlas parte del título ejecutivo que aquí se cobra? Definitivamente la respuesta es que ninguno de estos documentos, tienen la entidad de demostrar en manera alguna los requisitos formales o sustanciales del título, que por sí mismo respalda la obligación, lo que lleva a concluir que en este caso NO existe título ejecutivo complejo.

Finalmente, se alega falta de objeto y causa lícitas, discusiones que deben ser debatidas y probadas durante el trámite del proceso ejecutivo y decididas en sentencia, pues las mismas no están enfiladas a atacar los requisitos formales y/o sustanciales del título ejecutivo objeto de cobro y por tanto el Juzgado no realizará frente a estas inconformidades, pronunciamiento de fondo por el momento.

---

<sup>2</sup> : Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685

<sup>3</sup> STC11406, del 27 de agosto de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pasto - Nariño

Recurso de Apelación.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se entra a analizar su posible procedencia.

Como bien se sabe, tres son los requisitos para que el mencionado recurso proceda, son ellos:

- Que se haya propuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal.
- Que quien lo formula se encuentre legitimada para proponerlo.
- Que el proveído sea susceptible del recurso.

En el caso bajo estudio, el recurso se formuló y sustentó dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, sin embargo, por disposición expresa contenida en el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que libra mandamiento de pago de NO ES APELABLE.

De otra parte, resulta pertinente en esta etapa del proceso, correr traslado, por el término de DIEZ (10) días, de las excepciones mérito a la parte ejecutante (fl. 77 a 118), con el fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, con apego a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. Para lo anterior, por secretaría se remitirá a la parte actora, copia de la contestación de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico informado para tal fin por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (N),

RESUELVE:

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación que en subsidio interpone la parte ejecutada en contra del auto de 14 de febrero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) días, de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, a la parte ejecutante señora ELENA JAQUELINE MADROÑERO, en los términos del numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a la orden anterior, por secretaría se remitirá copia escaneada de la contestación de la demanda y sus anexos a la apoderada

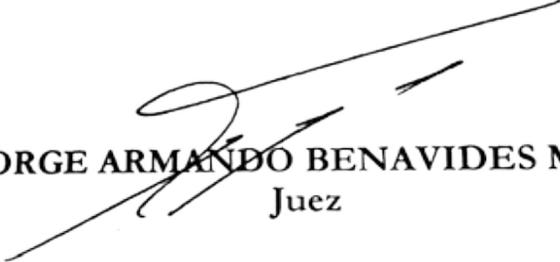
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pasto - Nariño

judicial de la ejecutante, abogada BLANCA JULIA HERNÁNDEZ PAZ ([blancajuli@yahoo.es](mailto:blancajuli@yahoo.es)).

**CUARTO.-** REQUERIR a las partes para que en adelante, den cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., remitiendo concomitantemente a la dirección electrónica del Juzgado y de su contraparte, copia de todos los escritos que se pretenda allegar al proceso.

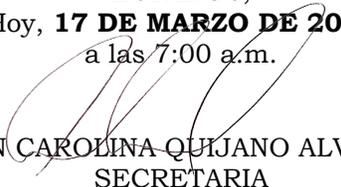
**QUINTO.-** NOTIFICAR la presente providencia en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS,  
Hoy, **17 DE MARZO DE 2021**  
a las 7:00 a.m.

  
SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO  
SECRETARIA